



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

Durante el período colonial, la riqueza y el refinamiento de los conquistadores y sus descendientes se edificaron sobre el despojo y el sometimiento de los pueblos originarios indígenas. Donde las tribus eran nómades y formaban una población poco densa, extendida sobre dilatadas áreas (caso de población indígena del sur argentino y chileno y otros), los conquistadores expulsaron de sus tierras a los indios y los empujaron hacia el interior, exterminándolos. En cambio, en aquellos lugares donde las tribus eran más numerosas y habían alcanzado un grado de organización más compleja se las reducía a la servidumbre.

Al principio, la esclavitud fue el modo más común de aprovechar el trabajo del aborigen. Pero con el tiempo, con las enfermedades y las faenas extenuantes que diezmaron a las poblaciones indígenas, fue necesario moderar el sistema aplicando otras formas de servidumbre más moderadas, como la encomienda, la mita, el repartimiento forzoso y el régimen de peonaje. Sin embargo, la captura de esclavos aborígenes continuó hasta muy entrado el siglo XVIII. Epoca en la que fue necesario recurrir a la importación de esclavos negros del continente africano.

Como resultado de ello tenemos, por un lado, a los grupos indígenas avasallados culturalmente y aislados entre sí, sobreviviendo en los confines de nuestro territorio, soportando las condiciones de existencia más precarias que puede admitir la pervivencia de cualquier grupo humano; y, por otro, a una sociedad centralizada, cuya identidad nacional se ha privado a sí misma de la suerte de enriquecerse con el multifacético bagaje cultural de las etnias nativas.

La práctica del sometimiento, la segregación y la discriminación contra los grupos étnicos reducidos a servidumbre -indios, negros y sus descendientes mestizos- se justificaba mediante doctrinas basadas en el prejuicio de la superioridad racial, destinadas a instituir, mantener y justificar la dominación política y económica de un grupo de personas sobre otras. Este es el origen espurio de las ideas hondamente arraigadas en la sociedad argentina, que fundamentan el desprecio social hacia quienes no son blancos de origen europeo y permiten presenciar, sin mayores cargos de conciencia, las más atroces injusticias.

Sin embargo, la lucha política por cambiar las estructuras terriblemente injustas de nuestro país no ha sido en vano. Se han registrado a lo largo de nuestra vida independiente transformaciones profundas en el sentido del progreso social a pesar de que no siempre se han dado con la velocidad y los alcances que sería deseable esperar.

En la actualidad, hay una fuerte tendencia al reconocimiento de la dignidad humana en el plano



Legislatura de la Provincia de Río Negro

internacional, como consecuencia de las secuelas de las dos guerras mundiales. El movimiento por los derechos humanos, que encuentra su expresión jurídica en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), se ha abierto paso vigorosamente en nuestro país y nos da la clave para afrontar la cuestión del aborigen.

Nuestro país ha suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica (ratificada por la ley 23.054), el PIDESC (ratificados ambos por ley 23.313), que obligan internacionalmente al Estado a respetar los derechos y libertades reconocidos y a garantizar sus libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión o cualquier otra condición social. Este deber involucra el compromiso de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En lo concerniente a la cuestión racial, hemos ratificado la Convención Internacional sobre la Represión y Castigo del Crimen del Apartheid (ley 23.221) y la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (ratificada por ley 17.772). Asimismo, suscribió la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1963 y la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales de 1978.

En dichas convenciones y declaraciones queda claro que toda doctrina de diferenciación o superioridad racial es científicamente falsa, moralmente condenable, socialmente injusta y peligrosa, y que nada permite justificar la discriminación racial, ni en la teoría ni en la práctica. Se desprende de ellas que todas las formas de discriminación racial, a más de constituir una violación de los derechos humanos fundamentales, tienden a poner en peligro las relaciones amistosas entre los pueblos, la cooperación entre las naciones y la paz y la seguridad internacionales. Se agrega como punto fundamental en todos esos documentos que la discriminación racial daña no sólo a quienes son objeto de ella sino también a quienes la practican.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) se interesó tempranamente en el problema de los indígenas. Merced a esta preocupación, se elaboró en el año 1957 el Convenio 107, "relativo a la protección e integración de las poblaciones indígenas y otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes", el cual fue ratificado por la ley 14.932. Asimismo, nuestro país ha dictado la ley 23.302 en 1985, la que fue reglamentada por el decreto 155/89, que sigue los lineamientos del Convenio 107. No puede pasarse por alto que, en septiembre de 1986, el Consejo de Administración de la OIT decidió revisar el referido convenio para adecuarlo a las exigencias de los



Legislatura de la Provincia de Río Negro

misimos indígenas. En este proceso de revisión, participaron el Consejo Mundial de Pueblos Indígenas y el Survival Internacional para la readecuación de la normativa, haciendo de lado las tesis integracionistas de la antropología paternalista, subyacente en el convenio original.

Este nuevo acuerdo, que puede ser citado como el "Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989", contiene disposiciones mucho más amplias que las de la ley 22.302 y abarca toda una serie de cuestiones que allí se omiten. Estas cuestiones son las vinculadas a las medidas efectivas de protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de los aborígenes. Este convenio fue ratificado por nuestro país por la ley 24.071.

La Declaración de los Pueblos Indígenas (Documento de la ONU del 20 de abril de 1994) en su artículo 13 manifiesta "... Los pueblos indígenas tiene derecho de manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres, ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a tener acceso a ellos previamente; utilizar y vigilar los objetos de culto, y a obtener la repatriación de los restos mortales de sus miembros.

Los estados adoptarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas interesados, para asegurar que se mantengan, respeten y protejan los lugares sagrados, comprendidos en cementerios..."

El conjunto de dichos instrumentos internacionales no se limita a declaraciones principistas y a la proscripción de determinadas conductas discriminatorias, sino que avanza en el terreno de lo positivo con la recomendación de medidas legislativas y administrativas tendientes a modificar situaciones discriminatorias, consecuencia de procesos históricos y culturales muy antiguos.

Ante ello, se sancionó la ley nacional 23.302 (Ley sobre política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes.) que argumenta en su artículo 1º: "Declárese de interés nacional la atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, y su defensa y desarrollo para la plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades..."

Así también la ley 2287 (Ley Integral Indígena) de la provincia de Río Negro, en su artículo 49 dice: " El estado provincial facilitará mecanismos participativos y asesoramiento que permitan a cada comunidad, desarrollar, crear y/o mejorar los medios de comunicación que sean necesarios..."

Para el caso específico que en este proyecto nos toca es decir la adjudicación de tierras para la realización de una



Legislatura de la Provincia de Río Negro

actividad concreta la constitución nacional en su artículo 75 (atribuciones del Congreso) punto 17 garantiza el respeto a su identidad y regula la entrega de tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano de las comunidades indígenas.

También nacionalmente a través de la ley 23.302, en su capítulo IV (De la adjudicación de las tierras), artículo 7° dispone la adjudicación en propiedad a las comunidades indígenas existentes en el país, debidamente inscriptas, de tierras aptas y suficientes para la explotación... A su vez en el artículo 10° manifiesta que las tierras adjudicadas deberán destinarse a la explotación agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal, en cualquiera de sus especialidades, sin perjuicio de otras actividades simultaneas.

La Constitución de la Provincia de Río Negro en su artículo 42 asegura el disfrute, desarrollo y transmisión de su cultura, promueve la propiedad inmediata de la tierra que posee, los beneficios de la solidaridad social y de su comunidad, y respeta el derecho que le asiste a organizarse.

En la ley provincial 2287 en su capítulo III, artículo 11 dispone la adjudicación en propiedad de la tierra cuya actual posesión detentan los pobladores y/o comunidades indígenas existentes en la provincia.

Por ello:

AUTOR: Eduardo Mario Chironi



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

Artículo 1°.- Dispónese de la adjudicación en propiedad de tierra para las comunidades indígenas que integran la Coordinadora del Parlamento Mapuche, o en su defecto a una de las organizaciones que cuenten con personería jurídica, teniendo en cuenta la ley provincial n° 2287 en su Capítulo III- Artículo 11.

Artículo 2°.- Créase en dichas tierras, que contaran con una extensión de 20 ha, ubicada en la sección 6ª de la Provincia de Río Negro (Meseta de Somuncurá) un cementerio indígena que tendrá como fin lo expuesto en el artículo 3° de esta ley. La ubicación exacta de dicha área será especificada en la reglamentación de dicha ley, para lo cual se propone el trabajo en conjunto de las Comunidades Indígenas, la Dirección de Tierras y la Dirección de Bibliotecas y Cultura, teniendo en cuenta un área que sea accesible, pero a su vez que cuente con cierta privacidad.

Artículo 3°.- Trasládase a dicho cementerio los restos óseos de los pueblos originarios de la Provincia de Río Negro:

1. Los existentes en los museos de la provincia.
2. Los existentes en museos privados de la provincia.
3. Los existentes en museos particulares de la provincia.
4. Todos aquellos restos de indígenas que se encontraren fuera de la provincia, que hayan sido fehacientemente demostrado.
5. Todos aquellos que en el futuro fuesen hallados, sea en investigaciones científicas, o cualquier otra circunstancia.

Artículo 4°.- Para el caso específico del punto 5 del artículo 3°, será resorte exclusivo de la Dirección de Bibliotecas y Cultura en consenso con las comunidades indígenas el de resolver sobre el tratamiento de dichos hallazgos.

Artículo 5°.- Dicho traslado no incorpora a aquellos restos que hubieren tenido una sepultura sagrada en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

otro lugar, salvo que las comunidades, con el acuerdo de la familia directa, así lo requieran.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación de la presente ley funcionará en la órbita de la Dirección de Bibliotecas y Cultura, quien contará con la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que así lo requieran.

Artículo 7°.- De forma.